

Santiago, veintiuno de abril de dos mil catorce.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero, séptimo a undécimo, y del párrafo 1° del motivo sexto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Segundo:** Que para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie porque el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado. En efecto, la actora sostiene que la Dirección de Obras Municipales de Recoleta no accedió a las solicitudes de número, de copropiedad y de recepción final pedidas, pese a que no existía ningún impedimento normativo para ello, y que además el Municipio de la citada comuna solicitó su opinión

a la Contraloría General de la República, trámite que no está contemplado por la ley para tal efecto, circunstancias todas que han sido controvertidas por los recurridos, quienes afirman que la resolución impugnada se dictó por la autoridad competente en uso de las atribuciones exclusivas que la ley le otorga sobre el particular.

**Tercero:** Que de lo expuesto aparece que la recurrente carece de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger, razón suficiente para concluir que la presente acción ha de ser rechazada.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de enero de dos mil catorce, escrita a fojas 234 y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 49.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Ballesteros.

Rol N° 5291-2014.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., y Sra. María Eugenia Sandoval G. Santiago, 21 de abril de 2014.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.